

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la parte ejecutada guardó silencio; además, el ejecutante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00286-00
DEMANDANTE: ROSA LUISA SIERRA LÓPEZ Y NELSON DURÁN SIERRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLÁS DE MORROA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2015¹, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El 19 de abril de 2016² y 09 de junio de 2017³, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, corriéndose de esta última el respectivo traslado por Secretaría⁴.

El 02 de agosto de 2018⁵, los ejecutantes solicitaron el embargo y secuestro de las transferencias de dineros embargables que le hace la Alcaldía de Morroa (Sucre) a la ejecutada, por cuanto esta no ha cumplido con la orden judicial de mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

¹ Fls.70-73

² Fl.82

³ Fl.88

⁴ Fl.92

⁵ Fl.93

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folio 94 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$62.112.500
Intereses moratorios del 3% mensual desde el 7 de abril de 2015 a 7 de agosto de 2017	\$52.174.500
Total	\$114.287.000

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito hasta el 07 de agosto de 2018, visible a folios 95 a 97 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$62.112.500
Intereses moratorios	\$116.278.740,83
Total	\$178.391.240,83

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Sesenta y dos millones ciento doce mil quinientos pesos (\$62.112.500).
- Intereses moratorios causados hasta 7 de agosto de 2018: Ciento dieciséis millones doscientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos con ochenta y tres centavos (\$116.278.740,83).
- Gran total: Ciento setenta y ocho millones trescientos noventa y un mil doscientos cuarenta pesos con ochenta y tres centavos (\$178.391.240,83).

3.2. En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho accederá a las mismas como quiera que se han decretado otras previamente pero no han sido efectivas, como se observa a folios 91 del expediente, 8,11, 12, 13, 16, 21, 22,27 y 38 del cuaderno de medidas cautelares, excepto una medida de embargo y secuestro de una cuenta corriente de la ejecutada en Bancolombia, pero cuyo monto no cubre la totalidad de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$178.391.240,83), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que transfiere la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA (SUCRE) a la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLÁS DE MORROA (SUCRE), identificada con el NIT No. 823002856-2.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$267.586.861,24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez